

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15,014

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante Nacional
Resuelto Nº 83 de 14 de mayo de 1963, por el cual se cancela una patente permanente de navegación y se ordena expedir una nueva.
Resuelto Nº 84 de 14 de mayo de 1963, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Recursos Minerales

Resuelto Nº 363-A de 12 de septiembre de 1963, por el cual no se accede a una solicitud.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CANCELASE PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION Y ORDENASE LA EXPEDICION DE UNA NUEVA PATENTE

RESUELTO NUMERO 83

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 83.—Panamá, 14 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma Tapia y Linares, en memorial de 10 de mayo de 1963, y en representación de la firma Golden Arrow Company Limited, S. A., propietaria de la nave nacional denominada Sea Flower, solicita una nueva Patente Permanente de Navegación a favor de dicha nave, en virtud de su cambio de nombre a "Flaneur";

Que lo solicitado se basa en el Artículo 7º de la Ley 54 de 1926, ya que los derechos respectivos han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 23990 de 13 de mayo de 1963;

RESUELVE:

Cancelar la Patente Permanente de Navegación Nº 4768-61, expedida a favor de la nave "Sea Flower", y ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, bajo el mismo número de la anterior, haciendo constar en dicha patente que la nave se llama ahora "Flaneur".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,

David Córdoba B.

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 84

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 84.—Panamá, 14 de mayo de 1963.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales, el Cónsul (General) de Panamá en Génova, Italia, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Konsul 19";

Que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave mencionada y se le expida la Patente Permanente de Navegación respectiva, ya que los derechos correspondientes a la nacionalización han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 19057 de 25 de octubre de 1962, y el Título de Propiedad ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 453, Folio 500, Asiento 98.739;

Procede, pues, la expedición de la Patente Permanente de Navegación solicitada y, por lo tanto,

RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características correspondientes se expresan a continuación:

Nombre de la Nave: Konsul 1º

Propietario: Panatrans, S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá

Representante (s): Tapia y Linares

Tonelajes: Neto: 504.00 - Bruto: 955.00

Letras de Radio: H O F L

Patente Provisional: 3648-GI.

Clase de nave: Motonave

Servicio: Carga

Registro anterior: Alemán.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,

David Córdoba B.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-5271TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 tomos: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****NO SE ACCEDE A UNA SOLICITUD****RESUELTO NUMERO 363-A**República de Panamá.—Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias.—Departamento de
Recursos Minerales.—Resuelto número 363-A.
Panamá, 12 de septiembre de 1963.*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitudes presentadas a este Despacho el día 29 de agosto de 1963 por el Doctor Jorge E. Illueca, abogado en ejercicio, con oficinas en la Ave. Cuba Nº 34-44 y con cédula de identidad personal Nº 8-18-196, en carácter de apoderado especial de la sociedad denominada "Panamanian Ventures, S. A.", solicitaba los derechos de exploración de hierro y minerales asociados en ocho zonas ubicadas en el Distrito de Chame, Provincia de Panamá, de una capacidad superficial global de cinco mil setenta y nueve hectáreas (5.079 Hect.) aproximadamente;

Que las zonas solicitadas por la sociedad denominada "Panamanian Ventures, S. A.", fueron solicitadas en su totalidad por el señor Carlos Alberto Sosa Jiménez, mediante memoriales presentados el día 30 de abril de 1963; y

Que el Código de Minas en vigencia dispone en el Artículo 195 lo siguiente: "y la prioridad de la petición hecha ante el poder administrativo servirá de base para la preferencia en la adjudicación, en caso de conflicto u oposición entre concesionarios, o entre éstos y denunciantes",

RESUELVE:

No acceder a las solicitudes de zonas presentadas por la sociedad denominada "Panamanian Ventures, S. A.", representada por el Dr. Jorge E. Illueca, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-18-196, el día 29 de agosto de 1963, para realizar exploraciones de hierro y minerales asociados.

Fundamento legal: Artículo 195 del Código de Minas.

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*Jaime A. Jácome.***VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS****ACUERDO NUMERO 31
(DE 22 DE OCTUBRE DE 1963)**

por medio del cual se señalan los impuestos que deben pagarse en el Distrito de Bugaba, fijado en cada caso cuantías diarias, mensuales o anuales para las mismas.

El Consejo Municipal del Distrito de Bugaba,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:**CAPITULO PRIMERO***De la Hacienda y Tesoro Municipal*

Artículo 1º La Hacienda del Distrito de Bugaba está constituida por el total de las tierras, bienes, fincas, rentas, valores, derechos o acciones creadas o establecidas y que pertenezcan en el futuro.

Artículo 2º El Tesoro Municipal del Distrito de Bugaba estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las rentas, productos e intereses de los bienes, fincas, títulos, valores o acciones y demás derechos constituidos del Patrimonio Municipal.
- b) Subvenciones o auxilios que conceda el estado para obras o servicios públicos y participaciones existentes o que se establezcan por la Ley sobre las rentas Nacionales.
- c) Los legados o donaciones que se hagan a favor de establecimientos o Instituciones Municipales de Educación o de asistencia social.
- d) El producto líquido de los servicios Municipales.
- e) El producto de las distintas contribuciones, impuestos o tasas señaladas por el Consejo Municipal.
- f) Las multas que impongan las autoridades del Distrito, los recargos legales sobre los impuestos Municipales, el producto de rescates de animales en soltura y el de la venta de los bienes vacantes o mostrencos.
- g) El producto monetario, si es el caso, de las herencias, haberes, acciones o cualquier otro derecho, de los que fallecieron en el Distrito sin dejar herederos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.
- h) El producto de cualquier otro impuesto, contribución, arbitrio o tasa, no señalados especialmente en este Acuerdo, pero legal o debidamente autorizado, de conformidad con el Artículo 5º del Código Fiscal y los Artículos 91 y 92 de la Ley octava del primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CAPITULO SEGUNDO*De las Contribuciones*

Artículo 3º Con base en los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley octava de mil novecientos cincuenta y cuatro se crean los impuestos tasas, sobre aparatos, máquinas, instalaciones, talleres, construcciones, actividades, profesionales, establecimientos comerciales, industriales o fabriles, negocios o ocupaciones que se instalen, operen, desarrollen o se lleven a cabo con fines especulativos o comercial dentro del Distrito de Bugaba, conforme a la siguiente nomenclatura.

1. Agentes comisionistas.
2. Agentes distribuidores de cualquier clase de mercancías, productos medicinas, aparatos herramientas o instrumentos para profesionales
3. Agentes viajeros.
4. Agentes vendedores de revistas extranjeras.
5. Anuncios o rótulos comerciales.
6. Aparatos para juegos mecánicos permitidos.
7. Aserraderos y similares.
8. Aprovechamientos.
9. Aparatos para pesar, tasar o medir.
10. Aparatos de registros y ventas automáticas.
11. Automóviles.
12. Bailes.

13. Barberías.
14. Billares.
15. Bombas para expendios de gasolinas, aceites y similares.
16. Bicicletas.
17. Bodegas.
18. Barátillos, rebajas de precios, liquidación o análogos.
19. Cajas de músicas (Sinfonías o victrolas).
20. Casa de empeño, préstamos o similares.
21. Casa de alojamientos, de huéspedes o pensiones.
22. Caseta sanitarias para la venta de comestibles.
23. Canteras.
24. Clubes sociales deportivos, con fines comerciales.
25. Clubes para la venta de mercancías, muebles y joyas.
26. Compra-Venta de mercancías o accesorios usados.
27. Clubes nocturnos o cabarets.
28. Carreta, carretilla y coches.
29. Casas de lavados o planchados o agencias de las mismas.
30. Cementerios públicos y privados.
31. Cantinas nocturnas.
32. Dulcerías o reposterías.
33. Depósitos de maderas para la venta.
34. Depósitos de bodega para almacenamientos de licores.
35. Discadoras de granos.
36. Degüellos.
37. Edificación y reedificación.
38. Espectáculos públicos.
39. Extracción de ripio, arena, cal y similares.
40. Farmacias.
41. Ferreterías.
42. Fábricas.
43. Funerarias.
44. Floristerías.
45. Fotografías o estudios fotográficos.
46. Garages públicos.
47. Galleras.
48. Hoteles, fondas y restaurantes.
49. Heladerías y refresquerías.
50. Horno de cal.
51. Inhumación y Exhumación.
52. Inspecciones y servicios especiales.
53. Joyerías.
54. Juegos permitidos.
55. Kioscos.
56. Librerías.
57. Lavanderías.
58. Matadero y Zahurda.
59. Molino de arroz, maíz y café.
60. Matriculas de perros.
61. Mercados.
62. Motocicletas.
63. Minoristas.
64. Mayoristas.
65. Panaderías.
66. Pesas y medidas.
67. Permiso para la venta de licor al detal después de media noche.
68. Placa para velocípedos de ruedas.
69. Postes.
70. Prestaciones de servicios Municipales.
71. Rescates de animales en solturas.
72. Ranchos y jardines.
73. Registros de berretes.
74. Recolección de basuras.
75. Relojerías.
76. Salas para bailes u otros espectáculos.
77. Salones de bellezas.
78. Sastrerías y modisterías.
79. Serenatas.
80. Trapiches.
81. Tenerías.
82. Talabarterías.
83. Tablillas agujeradas para sorteos de mercancías u objetos.
84. Talleres en general.
85. Uso de aceras, calles y plazas.
86. Vehículos de ruedas.
87. Ventas especiales.
88. Ventas de mercancías al por menor.
89. Venta de mercancías al por mayor.

Artículo 4: Las cuantías de los impuestos, tasas, sean diarias, mensuales o anuales, que deben pagarse por aparatos, máquinas, instalaciones, talleres, actividades, profesiones, establecimientos comerciales, industriales o fabri-

les, negocios, explotaciones u ocupaciones señaladas en el artículo anterior, y que se instalen, operen, desarrollen o se lleven a cabo con fines especulativos o comerciales dentro del Distrito de Bugaba, se fijan como a continuación se detallan.

Artículo 5º Los agentes comisionistas o vendedores de productos extranjeros, que desarrollen actividades dentro del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes, un impuesto de . . . Bx 3.00

Los agentes vendedores de fábricas de cualquier producto, nacionales o extranjeros y domiciliados en el Distrito, pagarán por mes o fracción de mes un impuesto de . . . 3.00

Los agentes vendedores de confituras, galletas, dulces y demás fabricación Nacional, pagarán por mes o fracción . . . 2.00

Los agentes vendedores y distribuidores de productos tales como leches, cafés, helados, aguas gaseosas, maderas, kerosene, gasolina, aceites y similares, pagarán por mes o fracción . . . 3.00

Las agencias de seguros de casas nacionales o extranjeras pagarán por mes o fracción . . . 3.00

Parágrafo: En la denominación de agentes comisionistas se comprenden todas las agencias de índole comercial no gravadas expresamente en este Acuerdo.

Artículo 6º Los anuncios, avisos de propagandas comerciales, industriales, profesional, y los rótulos distintivos de los establecimientos comerciales, industriales, profesionales, pagarán los siguientes impuestos:

Por cada anuncio, aviso o inscripción con fines de propaganda comercial, que se fijen o pinten en las fachadas, paredes o cercados de casa habitación, establecimientos comerciales, industriales o fabriles, patios o jardines, se pagará por cada metro cuadrados o fracción de metro cuadrados, por mes o fracción . . . 0.25

Por cada anuncio o aviso que se fijen o se pinten en las paredes exteriores de los establecimientos comerciales o industriales, o en tableros especiales erigidos para tal objeto, en cualquier sitio público de la población o en los caminos del Distrito, se pagará por año o fracción . . . 5.00

Si el anuncio a que se refiere el aparte primero, anunciare mercancías, productos u objetos distintos al comercio, industria o profesión que ejerza el dueño o ocupante del edificio, patio o jardín, el impuesto por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado, por mes o fracción será de . . . 0.50

Los dueños de cualquier vehículo de uso público pagará por cada aviso, anuncio o cartel de propaganda que se fijen en los mismos, por mes o fracción . . . 1.00

Por los anuncios, avisos o carteles de propagandas que se fijen ocasionalmente en el exterior de cualquier vehículo se pagará por cada vez que lo haga un impuesto de . . . 0.50

Por cada vez que se distribuyan en el Distrito hojas sueltas contentivas de anuncios u otros géneros de propagandas, se pagará un impuesto por cada vez que lo haga . . . 1.00

Por anuncios de baratillos, rebajas de precios, liquidación o análogos, o por cualquier medio de publicación, fijadas dentro o fuera del establecimiento comercial, pagarán por mes o fracción . . . 10.00

Las Empresas de espectáculos públicos que usen cartelones para sus anuncios o propagandas de sus espectáculos en cualquier lugar del Distrito, fuera de su establecimientos, pagarán por año o fracción . . . 5.00

Los vehículos con Alto-Parlantes que hagan propaganda comercial de cualquier naturaleza, pagarán por día o fracción de día . . . 2.00

Las casas comerciales de cualquier índole que usen Alto-Parlantes, para cualquier destino, pagarán por día o fracción . . . 2.00

Los rótulos, distintivos comerciales, industriales, profesionales, pagarán por cada año o fracción, los siguientes impuestos:

a) Casa Mayoristas . . . 5.00

b) Casas de comercio al por menor	2.00
c) Casas de abarrotes	1.00
d) Rótulos de Profesionales	5.00
e) Rótulos de cantinas u otros estableci- mientos de diversión	5.00
f) Rótulos de comisariatos o Supermer- cados	6.00

Los avisos comerciales, industriales o profesionales en que todo o en parte sobresalgan de la línea de construcción, pagarán el doble de los impuestos establecidos para cada caso.

Parágrafo primero: Para los efectos de los impuestos a que se refiere este artículo, se entienden por rótulo comercial el nombre y razón con que se distingue cada establecimiento, ya sea comercial, industrial, profesional, de fábrica u oficina de negocio de cualquier naturaleza.

Parágrafo segundo: Se exceptúan de pago de impuesto los rótulos o anuncios luminosos dentro de la población, que sean a base de los gases de Neón o Fluorescentes.

Parágrafo tercero: Todo establecimiento comercial, industrial o profesional pagará por rótulo o anuncio, aunque no lo exponga al público.

Artículo 7º Para la verificación de pesas, balanzas, romanas, básculas o similares, de cualquier forma o sistema, usuales en cualquier establecimiento comercial, sean de mesa o de mostrador, de guindar, de machete, de planta-forma, de precisión o gramatorios. Lo mismo que por aparatos de medición para venta automática, pagarán por año o fracción así:

a) Romanas que puedan pesar de media onza a cuatro libras, de media onza a diez libras y de una a cien libras pagarán	1.50
b) Romanas o básculas que puedan pesar de una a mil libras	5.00
c) Romanas o básculas que puedan pesar de mil libras en adelante	10.00
d) Romanas colgantes que pesen de una a quinientas libras	2.50
e) Balanza o gramatorios que se usan en casa de empuño, joyería, platerías y farmacias	3.00

f) Por la verificación de medidas usuales tales como yardas metros, varas o similares

g) Por cada aparato para juegos mecánicos se pagará por mes o fracción de mes

Artículo 8º Las instalaciones destinadas a aserrar, cepillar, cantear o beneficiar maderas pagarán por mes o fracción de mes así:

a) Cada instalación para aserrar, cepillas, cantear o beneficiar totalmente la madera pagarán	30.00
b) Cada instalación en que se puedan solamente aserrar maderas pagarán	15.00
c) Cada instalación que se use para cepillar o cantear maderas pagarán	7.50

Artículo 9º Por cada baile público efectuado en cantinas o anexos de las mismas, donde se cobren cuotas, cualesquiera que sea la música empleada, pagarán por día, o noche o fracción de ellos

Por cada baile efectuado fuera de cantinas, establecimientos similares o fuera de sus vecindades y en los que se cobren cuotas, por día, noche o fracción

Por cada baile público efectuados en los comúnmente llamados toldos, canchas o puestas eventuales y similares, pagarán por día, noche o fracción de ellos

Por cada baile que no verifique en centros sociales con personería jurídica o con fines benéficos y culturales, en los que cobren cuotas, pagarán por día, noche o fracción de ellos

Por cada baile de tambor, cumbia, otras danzas de género folklórico, donde se cobren cuotas, pagarán por día, noche o fracción de ellos, así:

a) En día feriados	3.00
b) En cualquier otro día	1.00

Artículo 10. Las barberías que funcione en la cabecera del distrito, pagarán por cada una de sus sillas adicionales, por mes o fracción

Artículos 11. Los negocios de salas, mesas o establecimientos para la explotación de juegos de billares y similares, pagarán así:

Por cada una de las mesas que operen en la cabecera del Distrito y en las que se practiquen los comúnmente juegos de carambolas o pool, pagará por mes o fracción de mes

Por cada una de las mesas en establecimientos del mismo tipo y que operen en los demás lugares del Distrito pagarán por mes o fracción de mes

Por cada una de las mesas que operen en establecimientos donde se lleven a cabo juegos permitidos, distintos a los de carambolas y pool, se pagará por mes o fracción así:

a) En la cabecera del Distrito	15.00
b) En los demás lugares del Distrito	10.00

Artículo 12. Por cada salida de bomba instalada en la cabecera del Distrito para el expendio de gasolina, aceites y similares, pagarán por mes o fracción de mes

Por cada salida de Bomba donde se expendan gasolina, aceites y similares, instaladas, en los demás lugares del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes

Artículo 13. Las cajas de músicas, sinfononolas, vicirolas o de cualquier otro nombre, que mediante el uso de monedas funcionen en cantinas, ranchos, cabarets, cancas de bailes, refresquerías u otros establecimientos que operen en la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes así:

a) En los establecimientos de cantinas, ranchos, jardines y similares	15.00
b) En clubes benéficos, refresquerías y similares	10.00

c) En cantinas, ranchos, jardines y similares, refresquerías u otros establecimientos que funcionen fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes la mitad del impuesto señalado en la Cabecera.

Artículo 14. Las carretas de tiro animal para uso comercial que operen en la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción

Las carretillas de helados, paletas y similares tiradas a manos pagarán por mes o fracción de mes

Las carretas de tiro animal que operen fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes

Artículo 15. Las casas de préstamos, empeños de objetos de cualquier clase, cuentas, letras, alhajas, o de cualquier otra denominación que funcione en el Distrito, pagarán por mes o fracción de mes

Artículo 16. Las casas o agencias de lavados o planchados que empleen fuerza artificial y operen en la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes

Las casas o agencias de lavados o planchados que empleen fuerza artificial y operen fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes

Las casas de lavados o aplanchados que no usen fuerza artificial, pero que empleen más de un operario a su servicios, pagarán por mes o fracción de mes el cincuenta por ciento (50%) de las sumas fijadas en los apartes anteriores.

Artículo 17. Por cada negocio de alquiler de camas o cuarto para dormir o residir por un día, noche o varios, se pagará por mes o fracción de mes

Artículo 18. Por cada caseta sanitarias para la venta de carnes u otros artículos comestibles, pagará por mes o fracción de mes

Artículo 19. Todos los negocios que sean sus propietarios, personas naturales o jurídicas, que en sus operaciones comerciales o industriales, utilicen como sistemas de venta,

los llamados Clubes de mercancías en general, pagarán un impuesto de uno por ciento (1%) del valor total de cada contrato, que opera cada establecimiento comercial, de conformidad con el número de semanas a jugar.

Parágrafo: Los interesados están obligados a liquidar semanalmente en la Tesorería, la cantidad de contratos colocados. Estos se anotarán en formularios especiales que para tales efectos elaborará la Tesorería Municipal de Bugaba.

Los Agentes vendedores de Clubes pagará impuesto conforme lo estatuye el Artículo quinto del presente Acuerdo.

Artículo 20. Los clubes nocturnos o cabarets, incluyendo caja de música y expedido de licor al por menos después de las doce de la noche, pagarán por mes o fracción de mes ...

Artículo 21. Por el funcionamiento de establecimiento de compra-venta de artículos usados, pagarán por mes o fracción de mes ...

Artículo 22. Cada negocio de cantera en el Distrito pagará por mes o fracción de mes ...

Artículo 23. Cada negocio de dulcerías o reposterías que operen en la Cabecera del Distrito pagarán por mes o fracción ...

Por cada negocio de dulcerías o reposterías que opere fuera de la cabecera del Distrito, pagará por mes o fracción de mes ...

Artículo 24. Por depósitos de madera Nacionales de construcción, para la venta y que opere en cualquier lugar del Distrito pagará por mes o fracción de mes ...

Si las maderas en depósitos son extranjeras, el impuesto será el doble de lo señalado.

Artículo 25. Por depósitos de maderas, piedras, ladrillos, cal, bloques, tejas, azulejos, mosaicos, productos de arcillas y otros tipos de materiales para la venta, se pagará por mes o fracción ...

Si los materiales para la venta en depósitos son de fabricación extranjeras, el impuesto será el doble del señalado.

Artículo 26. Las edificaciones y reedificaciones, pagarán el siguiente impuesto:

b) Por edificación o reedificación para casas residenciales, pagarán el uno por ciento (1%), del valor de la obra.

b) Por edificación o reedificación para residenciales, pagarán el uno por ciento (1%), del valor de la obra.

c) Cuando se trata de edificaciones o reedificaciones Mixtas, el interesado pagará impuesto conforme lo ordena el ordinal primero del presente artículo.

Artículo 27. Los establecimientos de espectáculos públicos, cuyas entradas estén sujetas a pago por parte del espectador, pagarán impuestos así:

a) Por cada función de carrera de caballos ...

b) Por cada función de carrusel o tío vivo ...

c) Por cada función de circo ...

d) Por cada corrida de toros ...

e) Por cada función de boxeo o lucha entre profesionales ...

f) Por cada función de títeres, marionetas o similares ...

g) Por cada función de representaciones teatrales, líricas, dramáticas de operetas, zarzuelas, comedias u otras de índole similar, en las faltas que el precio de entrada que se cobre al público no exceda de Bz. 0.25, pagarán ...

h) Por cada función descrita en el aparte anterior en la que el precio de entrada cobrado al público exceda de Bz. 0.25, pagarán un impuesto de ...

i) En cada unas de las funciones mencionadas en los aparte anteriores, se pagarán la mi-

tad de los impuestos, cuando los artistas en que ellas actúan, sean de nacionalidad panameña.

j) Los establecimientos cinematográficos que operen en la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes ... 60.00

k) Por cada de las funciones estipuladas en los apartes a, b, c, d, e, f, g, h, y que estén sujetas a pagos por el espectador, y se lleven a efectos fuera de la cabecera del Distrito, pagarán un impuesto del cincuenta (50%) por ciento del impuesto señalado para la cabecera.

l) Los establecimientos cinematográficos las que el precio de entrada que se cobre al que operen fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción ... 10.00

Artículo 28. Por la extracción de arenas y ripios para construcciones, se pagará por cada metro cúbico ... 0.05

Artículo 29. Por el funcionamiento de farmacias o boticas en la cabecera del Distrito, pagará por mes o fracción de Bz. 6.00 a ... 20.00

Artículo 30. Las farmacias o boticas que operen fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes ... 3.00

Parágrafo: Los establecimientos comerciales no comprendidos en los artículos 29 y 30 y vendan medicinas de patentes, pagarán por mes o fracción de mes ... 2.00

Artículo 31. Por el funcionamiento de establecimientos comerciales denominados ferreterías, que operen en la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes ... 7.50

Por el funcionamiento de ferreterías fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes ... 3.50

Artículo 32. Por la fabricación de hielo para la venta, por cualquier medio, sistema o conducto, pagará por mes o fracción ... 5.00

Por la fabricación, envases, de aguas gaseosas, jugos, y otras bebidas alcohólicas, pagarán por mes o fracción ... 10.00

Por la fabricación de helados y paletas, y sus ventas correspondientes, y otros productos similares pagarán por mes o fracción ... 5.00

Por la fabricación y venta de jabones de cualquier clase se pagará por mes o fracción ... 7.50

Por la fabricación y venta de confites, pastillas de cualquier clase, por mes o fracción pagará ... 3.00

Por la fabricación y venta de tejas, ladrillos, tubos de concreto, bloques y otros productos de esa naturaleza, pagará por mes o fracción ... 5.00

Por la fabricación de embutidos, salchichas, velas, pastas alimenticias, escobas, ropa y similares se pagarán por mes o fracción ... 7.50

Artículo 33. Por el funcionamiento de cochetas, garages públicos u otros sitios similares destinados a guardar, reparar o limpiar cualquier clase de vehículos, se pagará por mes o fracción ... 5.00

Artículo 34. Por redondeles, cercados, patios, canchas, instalaciones o edificaciones donde se lleven a cabo los juegos de gallos y similares, por mes o fracción de mes pagarán ... 20.00

Por las mismas instalaciones si operan fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes ... 5.00

Artículo 35. Por el funcionamiento de hoteles se pagarán por mes o fracción de mes de Bz. 10.00 a ... 50.00

Por el funcionamiento o explotaciones de pensiones en zonas de turismo (Corregimientos de Volcán y Cerro Punta), se pagará por mes o fracción de mes de Bz. 7.50 a ... 25.00

Por el funcionamiento y explotación de pensiones en otra zona del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes ... 3.00

Por el funcionamiento en general de restaurante, pagarán por mes o fracción de mes de Bz. 5.00 a ... 10.00

Por el funcionamiento de fondas en todo el Distrito, pagarán por mes o fracción de mes de Bz. 1.00 a ... 5.00

Artículo 36. Por el funcionamiento o ex-

plotación de heladerías o refresquerías en el Distrito, pagarán por mes o fracción de B. 5.00

Artículo 37. Por el funcionamiento de horno de cal en el Distrito, se pagará por año o fracción de año

Artículo 38. Por cada inhumación que se verifique en los cementerios del Distrito, se pagará

Por cada exhumación que se verifique en los cementerios en el Distrito, se pagará

Artículo 39. Por el funcionamiento de establecimientos donde se verifiquen juegos de Domino y cartas permitidos por la Ley, se pagará por mes o fracción de mes, por cada mesa . .

Los mismos establecimientos que operen fuera de la cabecera del Distrito, pagarán por mes o fracción de mes

Por el funcionamiento de salas, canchas, u otros tipos de establecimientos, acondicionados, donde se verifiquen juegos de Suerte y Azar, autorizados por la Junta de Control de Juegos, pagarán por mes o fracción de mes

Los establecimientos, canchas, salas, en los que operen aparatos mecánicos, conocidos comúnmente por "Pin Ball", pagarán por mes o fracción de mes

Las máquinas traganiques, pagarán por mes o fracción de mes

Artículo 40. Cada kiosco destinado a negocio pagará por mes o fracción de mes

Artículo 41. Los establecimientos dedicados a negocios de librerías, pagarán por mes o fracción de mes

Artículo 42. Por el uso del matadero y sus accesorios, para el destace de cada res vacuna, pagará por cada vez

Por el uso de Zahurda y sus accesorios, para el destace de cada cerdo, pagará por cada vez

Artículo 43. Las secadoras de granos pagarán mensual, así:

a) Con capacidad de ciento cincuenta y un quintal y más

b) Con capacidad de cincuenta a ciento cincuenta quintales

c) Con capacidad menos de cincuenta quintales

Los molinos o descascaradoras de granos pagarán mensualmente así:

a) Con capacidad de más de quince quintales por hora

b) Con capacidad de diez a quince quintales por hora

c) Con capacidad de cinco a diez quintales por hora

d) Con capacidad menos de cinco quintales por hora

Parágrafo: Todo contribuyente que tenga dos o más tipos de molinos o descascaradoras, en un mismo edificio, tendrá un descuento del diez (10%) por ciento del impuesto gravado.

Artículo 44. Por cada matrícula de perro se pagará por año o fracción de año

Artículo 45. Por el negocio de panaderías se pagará un impuesto mensual o fracción de mes de B. 2.00 a

Artículo 46. Por el derecho de postes, en barrios o campos donde no hayan mataderos, pagarán por cada vez así:

a) Por el sacrificio o destace de cada res vacuna

b) Por el sacrificio y destace de cada cerdo

Artículo 47. Por el permiso que se obtenga en la Alcaldía del Distrito para vender licor al detal, después de las doce de la noche, se pagará por mes o fracción de mes

Artículo 48. Por cada placa distintiva de los vehículos de ruedas, por año o fracción de año, pagarán así:

a) Por vehículo tirado por animal

b) Por las vicietas

c) Por las de motocicletas

d) Por las de carretillas destinadas a la venta de refrescos, helados y comestibles

e) Por frayer o zorras tirados por tractor u otro vehículo

f) Por vehículos tirados por fuerza motriz de cualquier índole

Artículo 49. Por la explotación de establecimientos de diversión o de ventas de licores, denominados ranchos o jardines, se pagará por año o fracción de año un impuesto mensual . .

Los mismos establecimientos, pero que no hagan ventas de licores pagarán por mes o fracción de mes un impuesto

Por los mismos establecimientos que operen fuera de la cabecera del Distrito, se pagará un impuesto consistente a los dos tercios (2/3), de los que se han fijados en los apartes anteriores.

Artículo 50. Por el derecho de registro de cada herrete, para marcar ganado, se pagará un impuesto

Artículo 51. Por el rescate de ganado vacuno, caballar o mular, mostrencos, que por andar en soltura, sean llevados al lugar destinado para este fin, se pagarán impuestos así:

Rescate de vacas y caballos

Rescate de perros y cerdos

Artículo 52. Por los establecimientos de salones de bellezas, se pagará por mes o fracción de mes

Artículo 53. Por cada serenata se pagará un impuesto

Artículo 54. Por el funcionamiento de tenerías curtientres, que operen en el Distrito pagarán por mes o fracción así:

a) Los que operen con maquinarias

b) Los que no operen con maquinarias

Artículo 55. Los trapiches que operen con fuerza Motriz pagarán por mes o fracción de mes

Artículo 56. Por el uso de tablillas agujereadas destinadas a sorteos, venta o distribución de objetos o mercancías, pagarán por cada vez

Artículo 57. Por el funcionamiento o explotaciones de talleres, de profesionales, oficios u otras ocupaciones que comúnmente presen sus servicios por remuneración o negocios, pagarán por mes o fracción de mes así:

a) Los de ebanistería y carpinterías con más de 4 operarios

b) Los de ebanisterías y carpinterías con 1 a 3 operarios

c) Los de herrerías con uno o más operarios

d) Los documentos con uno o más operarios

e) Los de relojerías con uno o más operarios

f) Los de sastrerías con más de una máquina al servicio

g) Los de modisterías con más de una máquina al servicio

h) Los de reparaciones de radios con uno o más operarios

i) Los de peluquerías o fontanerías con uno o más operarios

j) Los de reparaciones de máquinas de escribir, registradores, traganiques, fononolas con uno o más operarios

k) Los de tipografías con uno o más operarios

l) Los de fotografías con uno o más operarios

m) Los de talabarterías así:

De uno a dos operarios

De tres a cuatro operarios

De cinco y más operarios

n) Los de zapaterías así:

De uno a dos operarios

De tres a cuatro operarios

De cinco y más operarios

o) Los de tapicerías así:

De uno a dos operarios

De tres a cuatro operarios

De cinco operarios y más

Si algunos de los talleres de que trata el presente artículo se venden mercancías varias de manufacturas extranjeras, se pagará impuesto adicional de conformidad con el gravamen para la venta de mercancías extranjeras al por menor.

Artículo 58. Por el uso transitorio de aceras, calles y plazas, con útiles, materiales o instalaciones provisionales de fácil y pronta remoción, siempre y cuando no se use para fines comerciales, se pagará por mes o fracción de mes 5.00

Artículo 59. Por la circulación de vehículos o automóviles por las calles y vías del Distrito, pagarán impuesto según lo estatuye el Decreto Ley ciento treinta y siete (137), de seis (6) de agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Artículo 60. Por la circulación de bicicletas por calles y vías del Distrito se pagará por año o fracción de año 2.00

Artículo 61. Las ventas especiales, ventas al detal y por mayor, pagarán impuesto así:

a) Por la venta de lotes en el cementerio de la Cabecera del Distrito, para la instalación de tumbas y similares, se pagará por cada metro cuadrado y fracción de metro cuadrado 10.00

b) La venta de carnes que se haga en el mercado Municipal, pagará por día 0.50

c) Por el uso de bancos en el mercado para la venta de víveres y comestibles se pagará por día 0.30

d) Por el uso de bancos en el mercado para la venta de pescados y mariscos, se pagará por día 0.30

e) Los buhoneros que se radiquen en el Distrito, transitoriamente, pagarán por mes o fracción de mes 15.00

f) Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor, pagarán por mes o fracción de mes 10.00

CAPITULO TERCERO

Disposiciones Generales

Artículo 62. Toda romana, pesa, báscula, gramatorio o aparato de medición por los que se deba pagar impuesto, se le adherirá en parte convenientemente y visible, un sello de la Tesorería con la firma del Tesorero y fecha correspondiente, como señal de haberse pagado el correspondiente impuesto.

Artículo 63. Los establecimientos llamados Cabarets o Clubes nocturnos no estarán sujetos al impuesto por el permiso de la venta de licores, después de las doce de la noche.

Artículo 64. Toda persona o entidad que establezca un negocio o actividad en el Distrito, y que esté gravado en el presente Acuerdo, está obligado a solicitar con anterioridad el permiso respectivo de la Alcaldía Municipal del Distrito y comunicarlo inmediatamente a la Tesorería para su inscripción en el catastro correspondiente.

Artículo 65. Los que no cumplieren con lo que estatuye el Artículo sesenta y cuatro (64), serán sancionados como defraudadores del Fisco Municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto, desde la fecha en que abriesen sus establecimientos, negocios o actividades con el respectivo recargo, por morosidad.

Artículo 66. Todo contribuyente que cese en sus operaciones o retire los vehículos, máquinas, instalaciones que motivan su impuesto, está obligado a comunicárselos por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos en la misma fecha que tal cese ocurra, sea temporal o definitivo. El que omite esta obligación pagará el impuesto respectivo por todo el tiempo de la omisión, salvo que demuestre que esto se debió a fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 67. Los impuestos, contribuciones, arriendos, rentas, alquileres o tasas, fijadas por mes en este Acuerdo, se pagarán en la Tesorería Municipal durante el mes que corresponda. Vencido este término el respectivo impuesto, alquiler, gravamen, sufrirá un recargo del veinte por ciento (20%), de su suma por el primer mes, y el uno por ciento (1%) por cada mes adicional de mora que se produzca, cobrables por jurisdicción coactiva.

Artículo 68. Los impuestos, arriendos, rentas o tasas fijadas por año, se pagarán en la Tesorería Municipal durante el primer trimestre del año correspondiente sin recargo alguno. Vencido el primer mes del trimestre siguiente, se cobrará el impuesto o tasa con un recargo del veinte por ciento (20%) de los mismos, y por cada mes de mora siguiente, con el recargo adicional de uno por ciento (1%).

Artículo 69. Todo contribuyente que haga sus pagos de impuestos o tasas dentro de los diez días de cada mes, tendrá un descuento del diez por ciento (10%), del impuesto gravado. Los mismos contribuyentes que hagan sus pagos de impuestos o tasas durante los últimos veinte días de cada mes, pagarán a la par.

Artículo 70. Todo contribuyente que no pague sus impuestos, arriendo Municipales, se considerará incurso en mora con el Tesoro Municipal y se le obligará mediante recursos legales a pagar los impuestos, arriendos, tasas, desde la fecha que fueron causados con los recargos pertinentes fijados en este Acuerdo o en las Leyes y disposiciones vigentes de carácter nacional.

Artículo 71. Se crea el Paz y Salvo (Certificado) con el Tesoro Municipal, de conformidad con el Artículo 105 de la Ley octava del 1º de febrero de 1954, el cual será expedido gratuitamente por el Tesorero Municipal en formularios especiales, válido por el tiempo que señale el mismo certificado.

Artículo 72. Los contribuyentes que no estén a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, por concepto del pago de los impuestos, arriendos, rentas Municipales, que debieron ser pagados en los respectivos períodos Fiscales de los mismos, no serán admitidos en las Licitaciones y Subastas Municipales, ni podrán celebrar contrato con el Municipio, ni se le podrán conceder Licencias o permiso para ejercer actividades comerciales o cualquiera otra de carácter lucrativo.

Artículo 73. No se autorizarán, permitirán, admitirán, registrarán, ni en forma alguna se reconocerán como válidos los actos en que intervengan interesados que no hayan comprobado previamente que están a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal por razón de los impuestos o tasas, que afecten los bienes, objetos, cosa materia de la contratación respectiva.

Artículo 74. Cualquier impuesto, entrega monetaria, o contribución, creados o autorizados por leyes de la Nación para los Municipios, será hecho efectivo por el Tesorero Municipal, de conformidad con la Ley que la haya autorizado, e incluirlos entre los ingresos Municipales con la denominación de eventuales o aprovechamiento. Fuera de estos, el Tesorero Municipal, solamente podrá cobrar los impuestos o ingresos autorizados por este Acuerdo.

Artículo 75. El Tesorero Municipal confeccionará un Censo-Catastro o detalles de las personas Naturales o Jurídicas o firmas comerciales que deben pagar al Tesoro Municipal con expresión de la causa y cuantía del impuesto y ubicación del negocio. Este Catastro puede ser consultado gratuitamente por cualquier persona.

Artículo 76. Este Acuerdo deroga a todas las disposiciones que le sean contrarias, y entrará a regir dos meses después de sancionado y publicado en forma legal.

Dado en la ciudad de La Concepción, Cabecera del Distrito de Bugaba, en el salón de actos del Consejo Municipal de Bugaba, a los veintidós (22) días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Presidente,

GUILLERMO DE LA TORRE.

El Secretario,

Ovidio Chavarria.

Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Aprobado:

Publíquese y Cúmplase.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Cipriano Villarreal.

AVISOS Y EDICTOS

IGNACIO LOPEZ GRAU

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula número 1 AV-16-148,

CERTIFICO:

Que por Escritura Pública número 570 de 29 de noviembre de 1963, de esta Notaría a mi cargo, los señores Gumersindo Tablate García y Amalia Tablate Rodero, han constituido la sociedad colectiva de comercio limitada denominada Gumersindo Tablate e Hija, Limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá, con un capital de B:14.000.00 aportado por ambos socios por partes iguales y con una duración de 10 años a contar de su inscripción en el Registro Público;

Que el objeto de la Sociedad será dedicarse principalmente al negocio de manufactura y venta de barquillos azucarados, y otras actividades comerciales permitidas por las leyes panameñas;

Que la Administración y el uso de la firma social estarán a cargo del socio Gumersindo Tablate García, quien podrá girar contra los fondos sociales, con el Visto Bueno del otro socio. Las utilidades del negocio o las pérdidas, si las hubiere, serán repartidas por ambos socios por partes iguales, y que ningún socio podrá introducir a un tercero en la sociedad sin el consentimiento del otro socio;

Que la disolución y liquidación de la sociedad será en los casos permitidos por el Código de Comercio, y que la liquidación se hará tomando por base el último balance, el inventario y avalúo de las existencias y las constancias en los libros;

Que las publicaciones que la sociedad tuviere necesidad de hacer lo serán en la forma legal correspondiente.

Panamá, noviembre 29 de 1963.

Ignacio López G.,
Notario Público Segundo.

L. 51412
(Única publicación)

IGNACIO LOPEZ GRAU

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 1 AV-16-148,

CERTIFICO:

Que por Escritura Pública número 569 de 29 de noviembre de 1963, de esta Notaría a mi cargo, ha sido disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio, limitada, denominada Alfredo Tablate y Compañía Limitada, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá con un capital de veintiseis mil balboas (B:26.000.00).

Panamá, noviembre 29 de 1963.

Ignacio López G.,
Notario Público Segundo.

L. 51411
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Consuelo Delgado de Rodríguez, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 396.—David, veintinueve (21) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos:—

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Consuelo Delgado de Rodríguez, desde el día cuatro (4) de marzo de mil novecientos sesenta y tres (1963), fecha de su defunción; y

Que son sus herederos, conforme el testamento, Teodosio Rodríguez, Thelma Delgado de Sanjur y Elba Angélica Delgado de Ortega.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Dr. José Arsenio de Obaldia como apoderado especial del demandante en los términos del poder que le ha sido conferido.

Cópiese y notifíquese: (fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija este Edicto en lugar de costumbre de la Secretaría, por el término de veinte (20) días, hoy, veintidós (22) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez,

El Secretario,

GMO. MORRISON.

Félix A. Morales.

L. 40979
(Única publicación)

EDICTO EMPAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Primero del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, por este medio,

HACE SABER:

Que en la solicitud de inspección ocular sobre medidas y linderos hecha por el Lcdo. Pedro Moreno Céspedes apoderado especial del Lcdo. Virgilio R. Aizpurúa, para que se ordene una inspección ocular para corregir errores en sus medidas y linderos de la finca número 3026 de propiedad del poderdante Lcdo. Aizpurúa, se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Como el solicitante de la Inspección Ocular sobre medidas y linderos Lcdo. Pedro Moreno Céspedes en su anterior escrito determina con claridad quienes son los dueños colindantes con la Finca 3026, en atención a lo que dispone el artículo 1904 del Código Judicial, se ordena citar personalmente a los colindantes conocidos señores Lcdo. Virgilio R. Aizpurúa, el Gerente o Representante legal de la United Fruit Company e Isabel Dalphy y por Edicto citense a los colindantes desconocidos y a las personas que puedan ser interesadas.

Así mismo, se designan como peritos por la parte solicitante al Ingeniero Mario Salas G., y por parte del Tribunal al Ingeniero Daniel Guevara T.

Los peritos designados deben concurrir al Tribunal a tomar la debida posesión del cargo, si aceptan el mismo, para los efectos del informe pericial que deben rendir al Tribunal.

Téngase al Lcdo. Pedro Moreno Céspedes como apoderado especial del Lcdo. Virgilio R. Aizpurúa, en los términos a que el anterior poder se contrae. Notifíquese. El Juez, (fdo.) R. E. Jurado de la Espiella.—La Secretaria, (fdo.) P. P. Díaz."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría por el término legal, hoy doce (12) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963) y copias del mismo se da a la parte interesada para su publicación.

El Juez,

La Secretaria,

RODOLFO MORALES.

Petra P. Díaz.

L. 51274
(Única publicación)